----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

----VISTO:----------

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 63 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 60/61 concedido a fs. 64, es fundado a fs. 65/68, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 69 no es contestado.----------

-- Y CONSIDERANDO:----------

- I.- A fs. 60/61 la jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la presente ejecución contra M. G. y E. B. A., hasta que al acreedor, C. S. A. de Ahorro para fines Determinados, se le haga íntegro pago del capital reclamado de $34.593,00, con más la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales capitalizable trimestralmente. Decreta la subasta del automotor, dispone las medidas previas al remate, impone las costas a la demandada y regula honorarios.---------- --- Para así decidir tiene en cuenta que a fs. 46 y 48 la parte demandada es notificada, requerida de pago y citada de remate con las prevenciones de ley sin que la misma haya comparecido a estar a derecho ni opuesto excepciones legítimas.---------- Asimismo, dispone respecto a los intereses pactados en el inciso d) de la cláusula VII del contrato de prenda (fs. 20vta.) que se aplicará un interés punitorio establecido por la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales capitalizable cada treinta días (de conformidad con lo normado por el Código de Comercio).---------- II. Agravia al apelante la decisión de la magistrada pues -alega- omitió expedirse respecto del reajuste del capital que solicitó y fuera convenido por las partes en el contrato prendario. Que resolviendo de este modo se tergiversa la situación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato y por ende desnaturalizando la finalidad de esta especie de contratación, todo lo cual configura un avasallamiento del derecho de propiedad.----------

--- Aduce que esta omisión lesiona los derechos patrimoniales de la demandada en cuanto recibe un monto menor del que le correspondería recibir teniendo en cuenta que dicho monto, conforme el contrato firmado y al propio funcionamiento del sistema de ahorro previo, debe relacionarse con el valor vigente del automóvil a la fecha del efectivo pago.----------

--- Explica el régimen del sistema de ahorro previo como fuente de financiación comunitaria. Menciona que las compras de las unidades se efectúan al contado y por un precio fijo. Que dicho precio es fijado por C. S.A., quien los informa a la demandada, y también son informados por la Inspección General de Justicia según la resolución Nro. 4/91. Por ello los saldos debidos por los automotores ya adjudicados y los pagos que realizan los futuros adjudicatarios no se vinculan con el precio del vehículo pagado y adjudicado, sino con los aportes que cada uno de los adherentes debe hacer al grupo para proseguir con las compras de los vehículos a entregar a los

demás partícipes. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------
--- Agrega que la cláusula de reajuste del valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere, es una modalidad característica en la comercialización de grupos de planes de ahorro tendientes a adquirir automotores; y que de no admitirla implicaría colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando las variaciones del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante, frente al incumplimiento del deudor que se le reclama por esta vía.----------
-- Argumenta que siguiendo esta línea de razonamiento la sentencia violaría la esencia del sistema porque al establecer que se mantenga estático el monto adeudado desconocería los incrementos de precio de los automotores cuyo aumento es tenido en cuenta en la fórmula del cálculo de las correspondientes cuotas y que permite el funcionamiento del sistema.----------
-- Refiere a los precios de los vehículos y describe que la empresa debe formalizar las compras cada mes para la adjudicación en propiedad a los adherentes del Plan de Ahorros del mes siguiente, al precio vigente al tiempo del pago. Así está previsto en los planes aprobados por la Inspección General de Justicia, por lo tanto recaudar en defecto como establece la sentencia en crisis no resultaría posible sin incurrir en incumplimiento, salvo que por arte de magia alguien aporte la diferencia que se origina, que obviamente no puede salir de la empresa, que administra un negocio y cuyos aranceles de gestión sólo satisfacen los costos de gestión. ----------
----Hace reserva del caso federal.----------
--- III.- El apelante centraliza sus agravios en la omisión de la magistrada en expedirse respecto del reajuste del valor del capital al momento del efectivo pago reclamado en su demanda con fundamento en los arts. 4 y 5 de la Ley 21309 (fs. 26vta., tercer párrafo) que ratificara a fs. 33, último párrafo de autos.----------
--- En orden a la aplicación del art. 5 de la ley 21309, - ley respecto de la cual esta sala refirió en la sentencia interlocutoria ejecutiva Nro. 014/15-, que invocó el apelante, admite la aplicación de coeficientes de estabilización, señalando su párrafo final “…sin perjuicio de la ampliación o reajuste que pudiera corresponder al día del pago”. Atendiendo al tiempo verbal utilizado en su redacción (“pudiera corresponder”) cabe interpretar que el reajuste no es impuesto por la norma sino que se supedita su aplicación a las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, cabe resaltar que el texto legal en análisis no es una norma imperativa, irrenunciable o inderogable por la voluntad de los particulares, o que atienda al interés superior del Estado, de modo tal que no pueda soslayarse su observancia. ----------Siguiendo este razonamiento cobra relevancia lo pactado en las cláusulas del contrato de prenda que se ejecuta siguiendo la regla "pacta sunt servanda" o respeto por la palabra empeñada (art. 1197, Cód. Civil), que constituye el principio y fundamento moral de la

fuerza vinculatoria de los contratos. En este ámbito, rige el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civil), según el cual los particulares determinan sus obligaciones con la sola limitación de que no se afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres (arts. 21, 953 y concs. del Cód. Civil). En similar tesitura el Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 1/8/15 en el art. 1061 establece que los contratos deben interpretarse conforme la intención común de
las partes y al principio de buena fe.----------
-- Ello así, en el marco legal vigente el pacto celebrado entre los contratantes según la cláusula 3 b. dispone que se determinará el valor de las cuotas mensuales teniendo en cuenta que cada una de ellas está integrada por : i) “Cuota pura, es decir la 84 ava parte del precio de lista de venta al público establecido por la fábrica para la venta del modelo… vigente a la fecha de determinación de la deuda”, y 3.c. El resultado de multiplicar la cantidad de cuotas mensuales pendientes de pago, exigibles o no, por el valor de cada una de ellas determinado conforme se establece en b) constituye el monto adeudado a determinado momento. Asimismo la cláusula 7.b. establece que la falta de pago por parte del deudor de una cualquiera de las cuotas mensuales y/o el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en este contrato o en la solicitud de adhesión, autorizará al acreedor a considerar al deudor, moroso en el cumplimiento de sus obligaciones y, facultará al acreedor a: i) tener por decaído todos los plazos y a exigir en forma inmediata el pago total de la deuda, calculando las cuotas a abonar, de acuerdo al valor básico vigente en ese momento, conforme lo pactado y ii) ejecutar el derecho real de prenda, y reclamar los costos y gastos que ello demande.------ Ello así, de las cláusulas del contrato prendario pactadas bajo los títulos “Determinación del Monto adeudado” y “Mora” (fs. 20 y vta.) parcialmente transcriptas en el párrafo que antecede no surge que los contratantes hayan pactado el reajuste del capital al día del efectivo pago, sino “a la fecha de determinación de la deuda”, la cual variará según el hito temporal en la que se realice.----------A mayor abundamiento, cabe tener presente que es pacífica la jurisprudencia en reconocer la necesidad de determinar la deuda siguiendo el valor móvil de la cuota para no colocar en una situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando la variación de las cuotas mensuales según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante (C.N.Com., Salan E, “Estarellas”; C. N. Com., C. N. Com. Sala D, “V. S.A. de Ahorro p/ fines determinados c/ A., M. s/ ejecución prendaria”, C.N.Com., sala E, “S., A. c/ F. A.S.A. s/ ordinario” (Expte. 6802/03), Cám. Ap. Com. Riv., Sala “B”, “P. R. S.A. de Ahorro para fines determinados c/ C., A. E. y S. A H. s/ ejecución prendaria” (Expte. Nro. 188/2013), postura que asimismo comparte el apelante.----------
--- Siguiendo este razonamiento, según lo pactado en principio, en caso de mora para la determinación de la deuda se calculan las cuotas a abonar de acuerdo al valor básico vigente en ese momento, conforme se desprende de la cláusula 7.b.i) pues el valor básico vigente de la cuota es la 84ava parte del precio de lista de venta al público de la

RRI

unidad a la fecha de determinación de la deuda, integrándose el monto adeudado por el resultado de multiplicar la cantidad de cuotas mensuales por el valor de cada una de ellas calculado según lo establece la cláusula 3.b.i). Asimismo a la suma resultante se adicionarán intereses punitorios, proporcionalmente a los días de mora transcurridos (cláusula 7. d., fs. 20vta.). ----------

-- En efecto, admitir que la cláusula de reajuste del valor móvil de la cuota del plan de ahorro es aplicable hasta el momento del efectivo pago importaría reconocer a la empresa actora el derecho de reclamar por valores que no debió pagar para la adquisición de los vehículos de ese plan de ahorro, violándose el principio de equidad base fundamental de la queja del apelante, y provocando en la empresa actora un enriquecimiento indebido.----------

--- Ello así, teniendo en cuenta que no medió oposición del demandado a la presente ejecución, y que al celebrar el contrato prendario restaban al demandado abonar 39 cuotas, (ver fs. 22) la “determinación de la deuda” en fecha 13 de febrero de 2014 (ver fs. 06/07), posterior a la fecha en la que hubiera correspondido el pago de la última cuota, es a la que refieren las cláusulas individualizadas del contrato prendario que se ejecuta, motivo por el cual se concluye que no corresponde admitir reajuste alguno.---------Esta interpretación es la que se estima ajustada a las reglas que de buena fe acordaron las partes regirían el contrato prendario, siguiendo los principios de Unidroit en cuanto disponen que el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y que si dicha intención no pudo establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas de la misma condición de las partes, colocadas en las mismas circunstancias (art. 4.1), cit por Alterini, Atilio Aníbal, “Contratos civiles, comerciales, de consumos, Teoría general Abeledo Perrot, 1998, pág. 414, ap. 7) ----------

---Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirma que “corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando éstas son claras y precisas, sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a otras pautas interpretativas, por aplicación del principio de buena fe contractual” (Conf.: C.S.J.N., 6/III/2001, “P.R.A. c/Provincia de Neuquén”, L.L., 2001-D, 301).----------

---- La interpretación de las cláusulas antes mencionadas encuentra sustento en el art. 217 del Código de Comercio, según el cual la interpretación derivada de las palabras utilizadas en los contratos debe darse es según “el sentido que les da el uso general” con preferencia de aquel que pudiera ser pretendido.----------

--- Por su parte el art. 218, inc. 2º del Código de Comercio, nos remite a la interpretación contextual, en virtud de la cual se indica que las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando darles el significado que corresponda por el contexto general. Es que acontece que el contrato debe ser considerado como un todo congruente, por lo que sus cláusulas deben ser interpretadas en su conjunto y no disociándolas arbitrariamente de su contexto negocial (Conf: C.N.Civ., Sala C, 25/03/1987, D.J., 1988-

2-139; C.N.Civ., Sala b, 19/04/1982, J.A., 1983-III-91; id., Cám. Apel. Civ. y Com., Mercedes, Sala 2ª, 23/04/1985, J.A., 1985-III, síntesis; ídem, C.S.J.N., 9/06/1988, J.A., 1990-I-666, entre muchos otros) (voto Dr. Lucero, SDC 022/14).----------

--- Por otra parte, esta interpretación, es la que se condice con los arts. 1063 y 1064 del nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 01/08/15, en cuanto disponen que las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para integrar el contrato, aplicándose iguales reglas a las conductas, signos y expresiones con los que el consentimiento se manifiesta; como asimismo que las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose el sentido apropiado al conjunto del acto.---------- ----------

---En consecuencia, por los fundamentos expuestos se confirma el decisorio de grado.----Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, y se regulan honorarios al Dr. L. A. P., en mérito a la labor desarrollada y éxito obtenido en el 25% de las sumas que les fueron reguladas en la instancia anterior, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del arancel en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6,bis, 7 cuarto párrafo, 13, y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 60/61.----------

-- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).----------

- III. Regular honorarios al Dr. . A. P., en mérito a la labor desarrollada y éxito obtenido en el 25% de las sumas que les fueron reguladas en la instancia anterior, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del arancel en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6,bis, 7 cuarto párrafo, 13, y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA